



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES allegaron contestación al buzón del correo institucional del juzgado los días 31 de enero de 2022, 18 de febrero de 2022 y 11 de mayo de 2022 respectivamente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio dos (2) del año 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

RADICADO:	08001-31-05-011-2021-00300-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	MADELINE ESTHER MORENO GARIZABAL
DEMANDADOS:	AFP PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio dos (2) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** fueron notificadas de la demanda el día 18 de enero de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado, y en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual dispone que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(subraya y negrilla fuera de texto)*

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de no ser porque las mismas concurren al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 31 de enero de 2020 y 18 de febrero de 2022 respectivamente, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, las notificadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, contestaron la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.



En cuanto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene que, fue notificada de la demanda el día 26 de abril de 2022 por parte del Juzgado, allegando escrito de contestación el día 11 de mayo de 2022 dentro de la oportunidad procesal pertinente, cumpliendo con los requisitos formales de la contestación de la demanda que vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificadas por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo motivado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a la Dra. **JENNIFER BOLIVAR PEDROZA**, identificado con C.C. No. 1.140.843.059 y T.P. No. 278.520 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S., quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, identificado con C.C. No. 55.300.742 y T.P. No. 164.117 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, y como apoderada sustituta a la Dra. **KAREN VANESSA HOYOS JARABA** identificada con la C.C. No. 1.102.853.246 y T.P. No. 303.730 quienes se encuentran vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2021-00300